

DECISIÓN 49/15 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE REQUIERE AL PRESTADOR LOCAL 8TV CHICLANA EL CESE DE COMUNICACIONES COMERCIALES DE *TÉ DE PIÑA DEL DR. MING* QUE ATRIBUYEN PROPIEDADES SANITARIAS A ESTE PRODUCTO

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado, a través de su sistema de seguimiento de medios, la emisión de comunicaciones comerciales con pretendida finalidad sanitaria del producto *Té de piña del Dr. Ming* en la programación del prestador local 8TV Chiclana (Comunicaciones Canal 19, S.L.).

Las emisiones detectadas se han producido en las siguientes fechas y horarios:


Hora inicio	Hora fin	Duración
07/11/2015 19:25:25	07/11/2015 19:26:27	00:01:02
07/11/2015 12:55:27	07/11/2015 12:56:27	00:01:00
07/11/2015 11:55:49	07/11/2015 11:56:50	00:01:01

2. Las comunicaciones comerciales promocionan explícitamente el producto como reductor de grasas mediante mensajes de la presentadora, *off* y leyendas insertadas. Además, se afirma que se trata de un producto de probada eficacia, utilizando testimonios e imágenes de personas que supuestamente han consumido el producto, apreciándose en estas últimas una considerable disminución de peso tras el uso de la bebida. Entre estos testimonios figuran algunos que vinculan el aspecto personal con el éxito social, induciendo al rechazo a la autoimagen.

Las emisiones presentan *Té de piña del Dr. Ming* como un producto de efectos inmediatos, que no requiere dietas ni ejercicio y que logra quemar grasa, reducir el apetito, aliviar el estrés y combatir la celulitis. Asimismo, se apela a la composición natural del producto, insistiendo reiteradamente en que está compuesto por activos naturales y asociando a los mismos su efectividad.

3. El artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) establece, en su apartado tercero, que “está prohibida la comunicación comercial que fomente comportamientos nocivos para la salud”, así como que “la comunicación comercial audiovisual también está sometida a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a publicidad”.



Código Seguro De Verificación:	qTglyg/y/H/JDCUH6LDN5Q==	Fecha	17/12/2015	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano			
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/qTglyg/y/H/JDCUH6LDN5Q==	Página	1/3	

A este respecto, el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, prohíbe en su artículo 4 cualquier tipo de publicidad o promoción directa o indirecta de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria, en una serie de supuestos, entre los que se contemplan: aquellos que sugieran propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad (apartado 2), pretendan aportar testimonios de profesionales sanitarios, de personas famosas o conocidas por el público o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo (apartado 7), o que utilicen el término «natural» como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos (apartado 13).

Además, estas emisiones que promueven el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen han tenido lugar dentro del horario de protección al menor; contraviniendo lo establecido en el artículo 7.2 de la LGCA que especifica: “En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética”.

En otro orden de cosas, conforme a lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, “no incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, cuando emita comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad. No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca”.


Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos celebrada el día 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 6, 15 y 21 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 16 de diciembre de 2015, y previa deliberación de sus miembros acuerda por MAYORÍA las siguientes

DECISIONES

PRIMERA.- Requerir a Comunicaciones Canal 19, S.L. (8TV Chiclana) el cese de publicidad de productos con pretendida finalidad sanitaria, por constituir comunicaciones comerciales ilícitas, según lo dispuesto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, por remisión de la LGCA.

SEGUNDA.- Advertir a Comunicaciones Canal 19, S.L. (8TV Chiclana) de la circunstancia agravante de que este anuncio de televenta se emite en horario infantil, obviando las limitaciones horarias impuestas a las comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o



Código Seguro De Verificación:	qTglyg/y/H/JDCUH6LDN5Q==	Fecha	17/12/2015		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/qTglyg/y/H/JDCUH6LDN5Q==	Página	2/3		

tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física o al éxito debido a factores de peso o estética.

TERCERA.- Trasladar esta decisión al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, adscrita a aquél, y a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.


CUARTA.- Remitirla, asimismo, a la Subdirección de Audiovisual, adscrita a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por si procediera adoptar alguna medida ante la posibilidad de que prestadores del servicio de comunicación audiovisual, no sujetos a las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía, estén emitiendo comunicaciones comerciales de productos con pretendida finalidad sanitaria.

QUINTA.- Notificar esta decisión a Comunicaciones Canal 19, S.L. (8TV Chiclana).

En Sevilla, a 16 de diciembre de 2015.
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.



Código Seguro De Verificación:	qTglyg/y/H/JDCUH6LDN5Q==	Fecha	17/12/2015		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/qTglyg/y/H/JDCUH6LDN5Q==	Página	3/3		